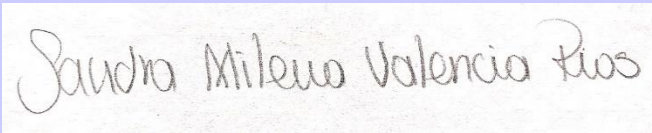


2021-047

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 23 de 2021. La dejo en el sentido que el apoderado subsanó la demanda dentro del término concedido para ello. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 402

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **NÉSTOR ANTONIO ARBOLEDA CORREA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAGNOLIA FRANCO LÓPEZ**, para decidir sobre su admisión.

Revisada la misma y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

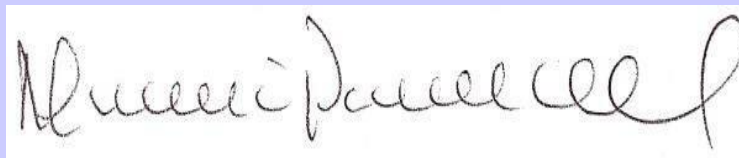
1º. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **NÉSTOR ANTONIO ARBOLEDA CORREA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAGNOLIA FRANCO LÓPEZ**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **FRANCO LÓPEZ**, de conformidad con lo normado por el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al **Dr. WILLIAM JIMÉNEZ BAUTISTA**, para que represente al demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

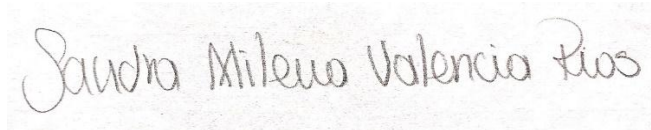
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 25 de 2021

La dejo en el sentido que el término para corregir la presente solicitud, corrió durante los días 16, 17, 18, 19 y 23 de marzo, sin que la parte interesada lo haya hecho. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Nuevamente a despacho, para resolver sobre la admisión de la presente solicitud de amparo de pobreza, formulada por el señor LUIS EDUARDO BARAJAS PEDROZA, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Por auto del 12 de marzo del año avante, se inadmitió la petición en referencia, corriéndose traslado al solicitante por el término de cinco días para que la subsanara.

A la fecha, ya se ha cumplido el término concedido sin que el peticionario se hubiera manifestado, por lo cual se RECHAZARÁ, por no haberse subsanado en debida forma.

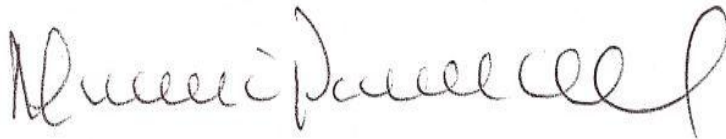
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza adelantada por el señor **LUIS EDUARDO BARAJAS PEDROZA**, por lo dicho en la parte precedente de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI que se lleva en el despacho.

N O T I F I Q U E S E

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized flourish at the end.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 395

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar a las presentes diligencias de AMPARO DE POBREZA tramitadas por la señora ANA DELIA RESTREPO VERA, el escrito allegado por el Dr. CAMILO ANDRÉS BETANCURTH CARMONA, a través del cual acepta la designación como apoderado de oficio, por lo tanto **SE TIENE POR POSESIONADO** del cargo y se le faculta para representar a la peticionaria en proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, contra el señor ÉLMER CARDONA CIRO.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se remitirá copia digital de las diligencias al correo aportado por el profesional, para adelantar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

MLG
2021-055

AUTO DE SUSTANCIACION No. 413

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

La señora MARY LUZ SÁNCHEZ ESCOBAR, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra del señor GABRIEL FERNANDO BELTRÁN, el cual se analiza, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta la peticionaria su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE :

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora MARY LUZ SÁNCHEZ ESCOBAR, para iniciar proceso de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra del señor GABRIEL FERNANDO BELTRÁN.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al Doctor FEDERICO MONTES ZAPATA, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto al designado, quien se localiza en la calle 20 No. 22-14, oficina 209, Edificio La Cúpula, Tel. 3046390636 y correo electrónico: montesabogadossas2019@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar al profesional designado los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-065

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 412

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

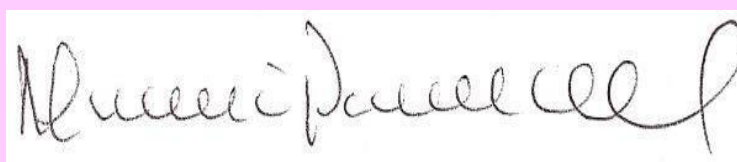
Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido a través de apoderado judicial por **LILIANA ANDREA MARÍN CUARTAS**, en contra de **CÉSAR AUGUSTO VILLA TOBÓN**, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente del Fondo Nacional del ahorro, donde informa que conforme indicó mediante oficio No. 753 de fecha 03 de septiembre de 2019, se puso a disposición del despacho el dinero con orden de pago No. 6619001 por valor neto de **\$3.903.388**, teniendo en cuenta el descuento del GMF por valor de **\$15.613**, lo cual fue comunicado con radicado No. 01-2303-201909170146820. (Anexo soportes).

Así mismo que el día 01 de octubre de 2019, se recibió solicitud de retiro parcial de cesantías por concepto de educación del señor **VILLA TOBÓN**, por valor de \$2.250.000 el cual se efectuó el día 18 de octubre de 2019, cumpliendo a cabalidad con la medida.

Por lo anterior se ordena oficiar nuevamente a la mencionada entidad indicándoles que el proceso se encuentra terminado y archivado y que la única medida que debió aplicarse fue la comunicada el 3 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light blue rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-319

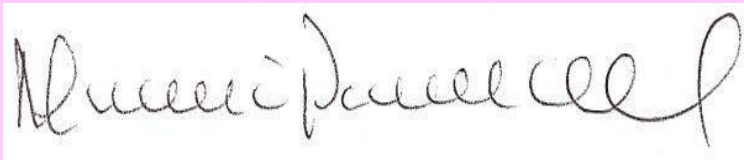
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 403

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por LFOM, representada legalmente por su progenitora **LADY CAROLINA MONTOYA MONTOYA**, en contra de **JAIBER OSORIO RODRÍGUEZ**, se agrega el oficio que antecede y se ordena remitir nuevamente el oficio 114 del 1° de marzo pasado, en el cual se observan los números de documentos de identidad de las partes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2019-326

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 404

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por los menores JN, MA y DMHY, representados legalmente por su progenitora **PAULA ANDREA YEPES VARÓN**, en contra de **JOSÉ NURLANDY HERNÁNDEZ CEBALLOS**, se ordena oficiar por cuarta vez al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá, con el fin de que remita el expediente digital, correspondiente al proceso de alimentos adelantado en contra del demandado en esa sede judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light blue rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2020-049

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 414

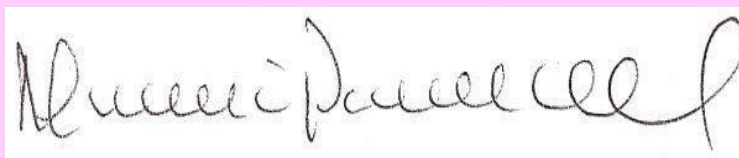
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el menor EAP, representado legalmente por su progenitora **LEIDY TATIANA PATIÑO ROMÁN**, en contra de **VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ AGUDELO**, se agrega el oficio que antecede, presentado por el Defensor de Familia, mediante el cual allega copia de la historia de atención del menor **SPR**.

Así mismo indica que la historia de atención del menor **HAGP**, se encuentra bajo reserva, ya que fue declarado en situación de adoptabilidad y, menciona la Defensora a cargo del proyecto de adopciones, que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, no está autorizada para levantar la reserva.

NOTIFÍQUESE

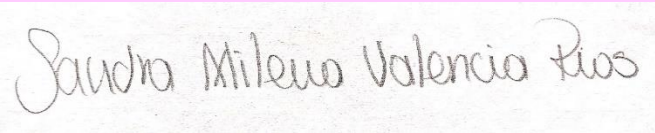
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 24 de 2021. La dejo en el sentido que el término para contestar la demanda, venció el día ayer a las 5 de la tarde, lo cual hizo la demandada, a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 405

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **JORGE ADRIÁN OSPINA MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADIELA MAZO AGUDELO**, se tiene por contestada la demanda.

Así mismo se reconoce personería amplia y suficiente al **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, para actuar en nombre y representación de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-037

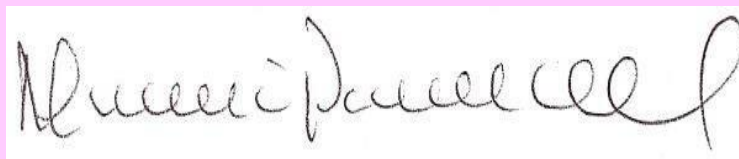
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 406

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido a través de apoderado judicial por **JOSÉ JAIR MEJÍA**, en contra de **NATALY MEJÍA GONZÁLEZ**, atendiendo la petición que antecede, se ordena oficiar a AFP PROTECCIÓN (accioneslegales@proteccion.com.co) y a la EPS SANITAS S.A.S. (notificajudiciales@keralty.com), para que informen quién realiza los aportes de la demandada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 407

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **LINA CLEMENCIA VILLA ORTIZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ERNESTO URIBE MARULANDA**, para decidir sobre su admisión.

Revisada la misma y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

En relación con las medidas cautelares de carácter personal se deniegan por improcedentes, toda vez que su finalidad principal es la de evitar la violencia intrafamiliar, considerando que no resulta conveniente para las partes la convivencia que se daría en el domicilio conyugal y sitio de trabajo, dados los episodios de maltrato y ultrajes relatados en la demanda, de conformidad con el artículo 98, literal f del Código general del proceso.

Se decretará el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- Camioneta NISSAN NAVARA, placas KIK 865.
- Inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-189575.

No se decretará el embargo y secuestro de la motocicleta Kawasaki de placas OOX 88E, ni del automóvil NISSAN versa, de placas DKS 888, por ser propiedad de la demandante (artículo citado, numeral 1)

Así mismo el despacho se abstiene de decretar el embargo y secuestro de las cuotas, acciones o participación que tiene el demandado en la sociedad CORMAQ S.A.S. y del camión de servicio público de placas WHN 404, por cuanto no se aportaron certificado de cámara de comercio y de propiedad expedido por oficina de tránsito.

En cuanto al embargo de productos bancarios, se oficiará a las siguientes entidades, una vez el apoderado allegue los correos electrónicos, para que procedan con la retención del dinero depositado desde el 3 de junio de 2006 a la fecha, que se encuentre a nombre del señor **URIBE MARULANDA**.

- DAVIVIENDA S.A.
- BANCO BBVA S.A.
- BANCO ITAU
- BANCO PICHINCHA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCOLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO CAJA SOCIAL COLMENA
- BANCO SUDAMERIS COLOMBIA
- BANCO FALABELLA
- BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA
- BANCOOMEVA
- BANCO CITI
- BANCO W
- BANCO MUNDO MUJER

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **LINA CLEMENCIA VILLA ORTIZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ERNESTO URIBE MARULANDA**.

2º. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** este auto al demandado, de conformidad con el decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el efecto se le remitirá copia de la misma y sus anexos.

4°. **NEGAR** las medidas cautelares de carácter personal y el embargo y secuestro de las cuotas, acciones o participación que tiene el demandado en la sociedad CORMAQ S.A.S., la motocicleta Kawasaki de placas OOX 88E, el automóvil NISSAN versa, de placas DKS 888 y el camión de servicio público de placas WHN 404, según lo indicado con precedencia.

5°. **DECRETAR** el embargo y secuestro de la camioneta NISSAN NAVARA placas KIK 865 y del inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-189575.

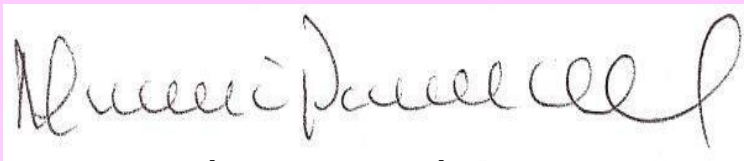
6°. **DECRETAR** el embargo de los productos bancarios desde el 3 de junio de 2006 a la fecha, que se encuentren a nombre del señor **URIBE MARULANDA**, en las siguientes entidades:

- DAVIVIENDA S.A.
- BANCO BBVA S.A.
- BANCO ITAU
- BANCO PICHINCHA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCOLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO CAJA SOCIAL COLMENA
- BANCO SUDAMERIS COLOMBIA
- BANCO FALABELLA
- BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA
- BANCOOMEVA
- BANCO CITI
- BANCO W
- BANCO MUNDO MUJER

7°. **REQUERIR** al apoderado para que allegue los correos electrónicos de las entidades donde deben notificarse las medidas cautelares, según lo indicado anteriormente.

8°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al **DR. ROMÁN MORALES LÓPEZ**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

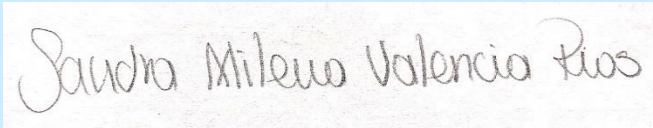
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

2021-011

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 23 de 2021. La dejo en el sentido que el curador ad litem designado se pronunció dentro del término concedido y presentó solicitud de apoyo provisional. Pasa para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is written in a cursive style and reads "Sandra Milena Valencia Rios".

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 408

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, promovida a través de apoderado judicial, por **JOHANA BETANCUR TORRES**, en favor de **LUIS GUILLERMO BETANCUR RAMÍREZ**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día **veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta (2:30) de la tarde.**

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita los siguientes documentos aportados:

- Historia clínica de LUIS GUILLERMO BETANCUR RAMÍREZ.
- Formulario de pérdida de capacidad laboral del señor BETANCUR RAMÍREZ.

TESTIMONIAL:

Se decreta la recepción de los testimonios de ÁLVARO BETANCUR RAMÍREZ y SEBASTIÁN BETANCUR TORRES.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

El curador ad litem no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante JOHANA BETANCUR TORRES.

ADJUDICACIÓN DE APOYO PROVISIONAL:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se accede a la solicitud de adjudicación de apoyo provisional y se designa a **JOHANA BETANCUR TORRES**, para que realice las gestiones ante COLPENSIONES, relacionadas con el reconocimiento y cobro de la pensión en favor de **LUIS GUILLERMO BETANCUR RAMÍREZ**. Una vez la nombrada acepte el cargo, se le dará por posesionada.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is displayed on a white rectangular background.

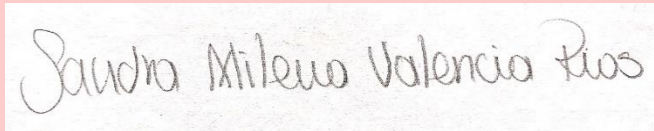
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

2020-151

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, marzo 23 de 2021. La dejo en el sentido que el curador ad litem designado, no ha aceptado el cargo pese a los requerimientos efectuados.

Pasa para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is written in a cursive, flowing style and reads "Sandra Milena Valencia Rios".

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 409

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

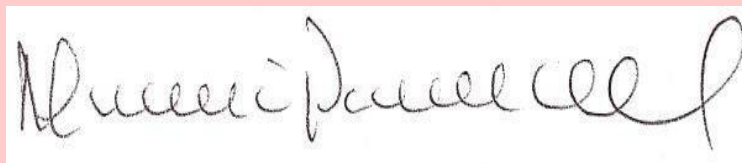
Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovido a través de apoderado judicial por **FLOR MARÍA FORERO DE LANCHEROS**, en contra de **JOSÉ CONSTANTINO MOTATO CASTAÑO**, se dispone relevar el curador ad litem designado.

Para el efecto se nombra al **Dr. SANTIAGO LÓPEZ MURCIA**, quien se localiza en la dirección electrónica santilms@hotmail.com, teléfono 3143638300, tomado de la lista de auxiliares de la Justicia que reposa en el despacho, a quien se le hará saber que “el

nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”, de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

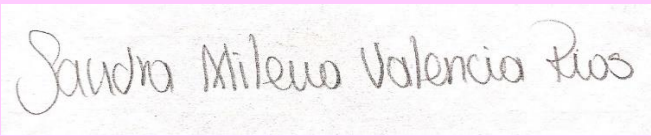
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2020-126

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, marzo 23 de 2021. La dejo en el sentido que en el presente proceso se recibió memorial el 16 de marzo pasado, encontrándose el proceso por estado, en el cual se informaba que el demandado había sido notificado y se presentó contestación a la demanda, sin haber acreditado el envío a la contraparte. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

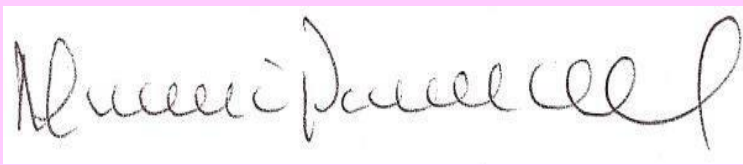
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 410

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **LUZ ÁNGELA GÓMEZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS GUILLERMO ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ**, previo a dar trámite a la contestación de la demanda, se requiere a la parte demandada para que acredite haberla enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

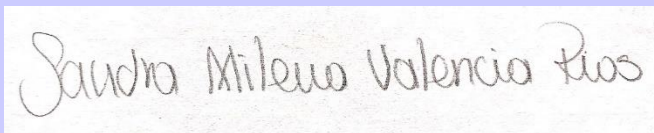
JUEZ

CUE

2021-050

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 23 de 2021. La dejo en el sentido que el término para subsanar, corrió durante los días 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo, sin que la parte interesada lo haya hecho.

Pasa a despacho para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is written in a cursive, flowing style and reads "Sandra Milena Valencia Rios".

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 046

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **JOSÉ ALONSO GÓMEZ LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **YOLANDA LÓPEZ FRANCO**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de marzo pasado, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte interesada la subsanara, sin que lo haya hecho, motivo por el cual se rechazará.

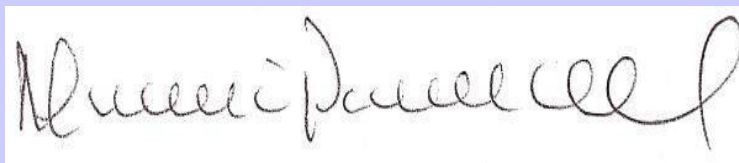
En virtud de lo precedente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **JOSÉ ALONSO GÓMEZ LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **YOLANDA LÓPEZ FRANCO**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DISPONER una vez ejecutoriado este auto, el archivo de las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

CUE

2021-061

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 411

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

A despacho para su apertura se encuentra la presente **SUCESIÓN INTESTADA** de **FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, promovida por **DORALY GUZMÁN ARIAS**, a través de apoderado judicial.

Estudiada la demanda se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto se declarará abierto y radicado el proceso y se reconocerá a **DORALY GUZMÁN ARIAS**, como interesada en calidad de compañera permanente del causante.

En relación con **ORIFIEL HERNÁNDEZ GUZMÁN**, se negará el reconocimiento como interesado, toda vez que no se aportó el registro civil de nacimiento.

En cumplimiento al artículo 490 del citado código, se emplazarán las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso y se oficiará a la DIAN comunicando el inicio del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **FRANCISCO LUIS**

HERNÁNDEZ GÓMEZ, quien falleció en esta ciudad, el 20 de diciembre de 2020, siendo Manizales el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada en este proceso a **DORALY GUZMÁN ARIAS**, en calidad de compañera permanente del causante.

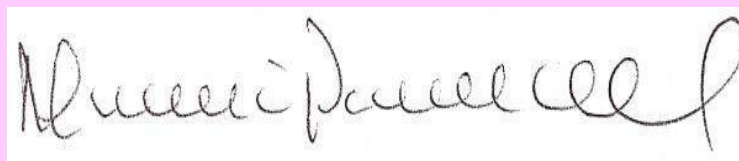
TERCERO: NEGAR el reconocimiento como interesado a **ORIFIEL HERNÁNDEZ GUZMÁN**, por lo indicado anteriormente.

CUARTO: EMPLAZAR por edicto a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, en la forma y términos indicados en el artículo 490 Ibidem.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de esta ciudad, comunicando sobre el trámite de la sucesión, conforme al inciso final del artículo precitado.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **JOSÉ ABELARDO AGUILAR ALZATE**, para actuar en nombre y representación de la interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARIA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE